



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA  
PALACIO DE JUSTICIA- ISTMINA- CHOCO**

Istmina, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticinco (2025)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 179**

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL**  
**DAMANDANTE: JUAN RAFAEL MORENO ASPRILLA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE BAJO BAUDÒ Y OTROS**  
**RADICADO: 27361-31-03-002-2021-00078-00**

**1. OBJETO DE DECISIÓN:**

Se pronuncia el despacho respecto de la solicitud de entrega de depósito judicial presentada por la parte demandante, y, la solicitud de aclaración del auto interlocutorio No. 144 del 03 de abril de 2025, formulada por la entidad EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

**2. MEMORIAL PARTE DEMANDANTE:**

En escrito del 04 de abril de 2025, la parte demandante aporta poder y solicita la entrega de depósito judicial.

**3. SOLICITUD DE ACLARACIÓN PRESENTADA POR EQUIDAD SEGUROS  
GENERALES O.C.:**

A través de memorial presentado el 08 de abril del año en curso, la entidad EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. solicita aclaración de la providencia del 03 de abril de 2025, específicamente respecto del auto interlocutorio No. 144, en el cual se tuvo como pago parcial de la obligación de las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral, aduciendo que el depósito judicial consignado por valor de (\$23.643.809), corresponde al pago total de las condenas impuestas, según la liquidación efectuada por dicha parte. En resumen, se señala:

*“1. Mediante sentencia de segunda instancia del 07/11/2024 el Tribunal Superior de Quibdó modificó el numeral SEGUNDO de la sentencia de primera instancia, condenando al pago de los siguientes rubros: PRIMA 635,000 CESANTÍAS 635,000 INT. CESANT 76,200 VACACIONES 317,500*

*2. Seguidamente en el numeral QUINTO de la sentencia de primera instancia confirmado por el Tribunal Superior, condenó al pago de la indemnización moratoria así: QUINTO: CONDENAR solidariamente a la Unión Temporal Malecones del Pacífico, sus miembros Hernán Ruiz Bermúdez, Baoconstrucciones y al Municipio de Bajo Baudó, a pagar la indemnización moratoria por no cancelación de las prestaciones al finalizar la relación laboral en razón de un día de salario por cada día que transcurra desde el 30/10/2019, hasta que se haga efectivo el pago y sin exceder de 24 meses, a partir del mes 25, proceden los intereses moratorios en la forma indicada en precedencia. Conforme con lo anterior, la indemnización de los primeros 24 meses asciende a la suma de \$21.432.240.*

*3. Ahora bien, respecto de los intereses moratorios causados a partir del mes 25, es menester precisar que, se contabilizaron desde el 01/10/2021 y hasta el 05/03/2023 última data de la vigencia final de la Póliza No. AA019671, toda vez que, el contrato de seguro no cubre acreencias causadas con posterioridad a la vigencia otorgada, así las cosas, dichos intereses moratorios arrojaron la suma de \$547.869, cogiendo*

como base el capital de \$1.346.200 (prima de servicios, cesantías e intereses a las cesantías).

4. Conforme con lo expuesto, la liquidación final arroja un total de \$23.643.809, valor efectivamente consignado por LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. mediante el depósito judicial del 21/03/2025, resaltándose que mi representada NO fue condenada en costas en ninguna de las instancias.

5. A pesar de lo anterior, el despacho mediante el auto interlocutorio No. 144 del 03/04/2025, precisó que, existía un faltante por valor de \$619.891, sin embargo, no se aporta para conocimiento de las partes la liquidación efectuada para dar mayor claridad sobre la diferencia aducida”.

Por último, solicitan al despacho aportar la liquidación efectuada, con el fin de esclarecer la diferencia señalada en el Auto Interlocutorio No. 144 del 03 de abril de 2025, teniendo en cuenta que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. asume los conceptos causados únicamente hasta la fecha de finalización de la vigencia del contrato de seguro, por lo que resulta indispensable contar con dicha liquidación para verificar el alcance de la obligación a su cargo.

#### 4. CONSIDERACIONES:

Para empezar, se observa que a folios 166 del expediente, el poder especial otorgado al doctor MAURICIO MOSQUERA RENTERIA, quien solicita la revocatoria del poder conferido al doctor JHON EDILMAR PEREA ASPRILLA. En virtud del artículo 76 del C.G.P., se acepta la revocatoria y se reconoce personería al doctor MOSQUERA RENTERIA como nuevo apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

De igual forma, respecto a la entrega del depósito judicial, revisado el título No. 43320000068393 que obra a folio 163 del expediente, se verifica que el mismo corresponde a la suma de (\$23.643.809), motivo por el cual se accede a la entrega a favor del apoderado del demandante, mediante abono a la cuenta de ahorros No. 08194212250, adscrita al Banco Bancolombia.

Ahora bien, en relación con la solicitud de aclaración elevada por la entidad EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., respecto al auto interlocutorio No. 144 del 03 de abril de 2025, en su numeral segundo, el despacho ordenó tener como pago parcial de la obligación de las condenas impuestas en el proceso ordinario laboral, resultando como valor de excedente de las costas la suma de (\$619.891).

Adicionalmente, de la revisión del acta de sentencia de primera instancia constatada con la grabación de la audiencia correspondiente (artículo 80 del C.P.L.), se verifica que el asegurado no fue condenada en costas. En ese orden, no puede atribuírsele la carga de pagar conceptos distintos a los expresamente cubiertos por el contrato de seguro, ni asumir condenas que no le fueron impuestas.

Por lo tanto, se accederá a la solicitud de aclaración y se dejará sin efecto el numeral segundo del auto mencionado, declarando que el pago realizado cubre la totalidad de las condenas impuestas en lo que compete a la aseguradora en la póliza No. AA019671. Se ordena que el proceso regrésese al archivo respectivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ISTMINA,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR** la revocatoria del poder otorgado al doctor JHON EDILMAR PEREA ASPRILLA, quien venía fungiendo como apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería al doctor MAURICIO MOSQUERA RENTERIA, para actuar como apoderado judicial de la demandada, en los términos del mandato conferido.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 43320000068393, por valor de (\$23.643.809) a favor de la parte demandante, por medio de abono a cuenta.

**CUARTO: ACLARAR** el numeral segundo del auto interlocutorio No. 144 del 03 de abril de 2025, en el sentido de precisar que el pago realizado cubre la totalidad de las condenas impuestas en la sentencia en lo que compete a la aseguradora en la póliza No. AA019671, conforme a lo expuesto.

**QUINTO: DEJAR SIN EFECTO** el numeral segundo del auto interlocutorio No. 144 del 03 de abril de 2025, conforme a lo expuesto en precedencia.

**SEXTO:** Se ordena devolver el expediente al archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:  
LEONOR MARIA RÍOS BLANDON  
JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior, fue notificado en Estado \_\_\_\_\_, fijado en la secretaria del Juzgado, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2025, siendo las 7:30 de la mañana.

**YENIFER RENTERÍA TELLO**  
Secretaria. -

Firmado Por:

**Leonor Maria Rios Blandon**

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 02

Istmina - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d715ffa8e90ac326f2bd269e6cc21f7a62022d34bd1809d6d183d9a350dd470f**

Documento generado en 24/04/2025 03:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>